



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JDO. MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1149/2018
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes, a veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1149/2018**, relativo al Juicio Único Civil, promovido por ***** en contra de ***** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio en términos de lo que para ello se establece dentro de los artículos 137 y 139 en relación al 142 fracción VI inciso del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado en razón de que las partes, la demandante y el demandado, se sometieron de manera tacita a la competencia de éste Tribunal, los primeros de ellos por ocurrir a entablar su demanda y el segundo por contestar la misma, ejercitándose acción de Impugnación a la disposición testamentaria otorgada por el señor ***** , surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se contiene en los numerales 2o., 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La Vía Única Civil se declara procedente toda vez que la acción de nulidad de testamento no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. ***** demanda a ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****, *****, ***** las siguientes prestaciones:

El cumplimiento de las prestaciones que se desprenden de los incisos a, b y c del capítulo de prestaciones.

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del primero al sexto de su escrito inicial de demanda, que obra a fojas uno a la diecisiete de los autos.

La parte demandada ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, negando las prestaciones que les fueron reclamadas. Oponiendo como EXCEPCIÓN LA DE COSA JUZGADA Y LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

El demandado *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando las prestaciones que le fueron reclamadas y oponiendo como medios de defensa la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y DEMAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DESPRENDAN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

El demandado *****, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra pese a que fue debidamente emplazado.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio, y con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la **parte actora** debe probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones.

V. Previamente al análisis de los elementos constitutivos de la Acción deducida por la parte actora, deben analizarse los motivos de excepción hechos valer por el demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****, ya que de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JDO. MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1149/2018
SENTENCIA DEFINITIVA

resultar procedente, provocaría la improcedencia de la referida acción.

En primer término se procede analizar la excepción hecha valer por el demandado consistente en la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, ya que se deriva de la sentencia dictada en los autos del expediente ***** tramitado ante ***** la cual ha causado ejecutoria y no fue recurrida.

Una vez analizados los argumentos en que se hizo valer la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, esta Juzgadora estima que la misma resulta fundada y por ende procedente en base a los siguientes razonamientos:

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *"La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley"*.

De igual forma el numeral 374 del mismo ordenamiento señala:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

Se afirma que existe cosa juzgada por así deducirse de la INSPECCIÓN JUDICIAL ofertada por el demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** practicada en los autos del expediente ***** del índice de ***** , relativo al Juicio ÚNICO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** probanza que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles, y con ella se tiene por acreditado que ***** , demandó a ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** la IMPUGNACIÓN DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO.

INSPECCIÓN OCULAR en la que se dio fe de los siguientes puntos:

a) Se da fe y certifica que el tipo de juicio que se ventila en el expediente ***** lo es un Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** .

De igual forma, se advierte que bajo el mismo número de expediente ***** se ventila un Juicio en la Vía Única Civil de Impugnación de Testamento de ***** .

b) Se da fe y certifica que las partes en dicho expediente lo son: dentro del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** el actor o denunciante lo es ***** .

Mientras que dentro del expediente relativo al juicio en la Vía única Civil de Impugnación de Testamento el actor lo es ***** , y como parte demandada ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** .

c) Se da fe y certifica que el estatus de dicho juicio lo es: En el juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** se encuentra pendiente de ser desahogada la audiencia a que se refiere el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que en la última fecha de audiencia programada a las trece horas del día ocho de agosto de dos mil diecinueve no se hicieron presentes a la misma ninguna de las partes ni sus autorizados para la celebración de la audiencia, siendo la última actuación que obra en dicho juicio.

Mientras tanto, dentro del expediente ***** relativo al Juicio único Civil de Impugnación de Testamento de ***** , se ha dictado sentencia definitiva, misma que ha causado ejecutoria en fecha quince de abril del año dos mil diecinueve.

e) Se da fe y certifica que dentro del expediente ***** relativo al Juicio único Civil de Impugnación de Testamento de ***** , los puntos resolutivos de la sentencia definitiva dictada son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Autoridad es legalmente Competente para conocer y resolver del presente negocio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JDO. MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1149/2018
SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Única Civil (No validez de Testamento) en que se intentara y que en ella la actora ***** , no acreditó los hechos constitutivos de su acción.

TERCERO. El demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO.- Se absuelve al demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , de las prestaciones que le fueran reclamadas.

QUINTO. No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55, fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en el diverso artículo 127, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se previene a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días, manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la misma, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres.

SEPTIMO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.”

Que al adminicularse con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertada por el demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** conforme al diverso numeral 341 del mismo cuerpo de leyes en especial las actuaciones visibles de la foja uno a

la seis de los autos consistente en la demanda inicial interpuesta por ***** se tiene por acreditado que la controversia planteada en el presente juicio, en esencia ya fue materia de la sentencia pronunciada por ***** Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes dentro del expediente ***** mencionado por las siguientes razones:

I. En sus resolutivos SEGUNDO y CUARTO se decretó: 1) la improcedencia de la **ACCIÓN DE NULIDAD** y 2) la absolución del demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas entre las que se exigieron bajo los incisos a), b) y c) del escrito inicial de demanda:

"A) Para que por sentencia firme se declare la nulidad del testamento contenido en la escritura pública número *** del protocolo del ***** , por haberse otorgado en contravención a las formas prescritas y exigidas por la ley.**

B) Para que en consecuencia de que se declare por sentencia firme la nulidad del testamento contenido en la escritura número *** del protocolo del ***** , se declare la invalidez legal de dicha escritura pública.**

C) Para que como consecuencia de que se declare por sentencia firme la invalidez legal de la escritura número *** del protocolo del ***** , se ordene por éste H. Tribunal la cancelación de la inscripción que por dicha escritura pública se realizó en el rpp del Estado de Aguascalientes".**

II. Se absolvió al demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** en éste juicio se encuentra justamente el ahora demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , ***** , ***** .

III. La nulidad que ahora se reclama tiene su origen en el mismo acto jurídico (disposición testamentaria



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JDO. MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1149/2018
SENTENCIA DEFINITIVA

que obra en la escritura número ***** del protocolo del *****) cuya nulidad fue reclamada en aquel juicio; de lo expuesto con antelación resulta inconcuso que el reclamo dentro del presente juicio ya fue materia del diverso juicio de nulidad tramitado ante éste mismo Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, siendo procedente la excepción que en éste sentido opuso el demandado, pues quedo debidamente evidenciado que existe identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron, por lo que debe prevalecer la absolución de que fue objeto la parte demandada en atención al principio de **firmeza de las resoluciones judiciales y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles.**

El razonamiento anterior se respalda con la Tesis Jurisprudencial dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Apéndice 1917-1985, Cuarta parte, página 314 que a la letra dice:

"COSA JUZGADA.- EFICACIA DE LA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria.- Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron".

VI. Conforme a lo expuesto, procedió la VÍA ÚNICA CIVIL y en ella la actora ***** no acreditó su acción, mientras que resultó procedente la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA opuesta por el demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** .

El demandado ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

El demandado ***** , no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Resulta procedente la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA interpuesta por el demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , por lo que huelga entrar al estudio de las restantes excepciones opuestas por los demandados, toda vez que de proceder a su análisis se resolverían cuestiones que ya han sido objeto de juicio diverso, en el que existe sentencia ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, se absuelve a los demandados ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , ***** , ***** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1979,1980, 1981 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, así como en los artículos 1, 2, 4, 39, 79 Fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Procedió la VÍA ÚNICA CIVIL y en ella la actora ***** no acreditó su acción, mientras que resultó procedente la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA opuesta por el demandado ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** .

TERCERO. El demandado ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO. El demandado ***** , no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

QUINTO. Se absuelve a los demandados ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ***** , ***** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JDO. MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1149/2018
SENTENCIA DEFINITIVA

SEXTO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo sentencio y firma la **LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO** Jueza de Primera Instancia en Materia Mixta del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ** que autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

SECRETARIA DE ACUERDOS JUEZA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, hace constar que se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en

los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por los artículos 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, con fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno. Conste.

*MED*ALRL*

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**1149/2018**), dictada en fecha **veintinueve de junio del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **5** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.